

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
MUNICIPIO AUTÓNOMO DE LA CIUDAD CAPITAL
SAN JUAN BAUTISTA

RESOLUCIÓN NÚM. 89, SERIE 2013-2014
APROBADO: 8 DE ABRIL DE 2014
P. DE R. NÚM. 90
SERIE 2013-2014

Fecha de presentación: 11 de marzo de 2014

RESOLUCIÓN

PARA AUTORIZAR AL MUNICIPIO DE SAN JUAN A TRANSIGIR EL CASO DE VANESSA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ VS. MUNICIPIO DE SAN JUAN (KDP2010-0596) DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, CENTRO JUDICIAL DE SAN JUAN.

POR CUANTO: El 22 de mayo de 2009, a eso de las 12:10 am, la señora Rodríguez se dirigía a su carro en compañía de unas amistades cuando tropezó en la acera, la cual estaba rota, cayendo al suelo. En específico, la demandante se encontraba en la calle Pelayo en Puerta de Tierra en dirección a la Avenida Fernández Juncos. Se alega en la Demanda que tanto la acera como la calle estaban oscuras, por lo que la Demandante no pudo ver el desperfecto que había en la acera.

POR CUANTO: Como consecuencia de la caída, la señora Rodríguez se fracturó la pierna izquierda y se dislocó el tobillo. Inmediatamente fue transportada en un vehículo privado a la Sala de Emergencias del Ashford Presbyterian Community Hospital, cerca de la 1:15 am, donde la evaluó el Dr. Fumero. Éste le ordenó Toradol y le colocó un yeso provisional para poderle tomar radiografías. Las radiografías reflejaron fracturas múltiples ("left trimalleolar fracture/dislocation, syndesmotric injury"). A las 11:00 am la demandante fue atendida por el Dr. Luis Ríos Reboyras

of
cd.
yes

(ortopeda) quien le informó que había que operarla de emergencia para evitar un coagulo y, por consiguiente, una embolia pulmonar. El doctor Ríos Reboyras diagnóstico fracturas múltiples, dislocamiento de hueso y tobillo y rotura de ligamentos. Ese mismo día le practicaron una cirugía de reducción abierta con fijación interna con placa de metal desde la tibia a fíbula con 2 tornillos.

POR CUANTO: Se le colocaron en total 11 tornillos, de los cuales 9 fueron laterales y 2 mediales. La demandante fue dada de alta con instrucciones de no apoyar ni pisar la pierna izquierda por 6 semanas. Cada 2 semanas la señora Rodríguez tenía que ir a citas con el cirujano ortopeda para que le removieran el yeso y le tomaran radiografías. Esta situación continuó hasta diciembre del 2009, cuando le removieron el yeso.

POR CUANTO: El 22 de diciembre de 2009 la señora Rodríguez fue sometida a una segunda cirugía para removerle varios de los tornillos y realizarle implantes en el hueso. Posterior a esta segunda cirugía la Demandante desarrolló necrosis en el lugar donde insertaron el barreno, lo cual tomó 3 meses en curarse. Posteriormente, la Demandante tuvo que someterse a una tercera cirugía para removerle la placa de metal y los tornillos.

POR CUANTO: Luego de evaluado el expediente, el perito de la Parte Demandante – Dr. Néstor Cardona – concluyó que la señora Rodríguez tiene una incapacidad total permanente (WPI) de 6%.

POR CUANTO: La Demandante reclama responsabilidad al Municipio por alegadamente, “mantener una condición de peligrosidad en la acera que está bajo su control y que viene obligado a darle mantenimiento”. Se alega también que el Municipio responde por no proveer iluminación en el área “ni un aviso de la condición de peligrosidad”.

POR CUANTO: En el Informe de Conferencia con Antelación al Juicio radicado por las partes desde el 15 de octubre de 2012, el Municipio de San Juan levantó las siguientes defensas, a saber:

- Ningún acompañante tuvo problemas al pasar por el área, excepto la Demandante;
- Existe en este caso negligencia comparada;
- Si existía poca iluminación la Demandante tuvo que tomar las medidas adecuadas para evitar la caída, por lo que debe entenderse que asumió el riesgo de sus actos;
- El área donde ocurrió la caída es sumamente amplia, por lo que ella pudo haber evitado la caída;
- La Demandante carece de prueba en torno a que el Municipio tenía conocimiento del problema y no lo corrigió.

POR CUANTO: Dichas defensas fueron presentadas ante el Tribunal de Primera Instancia en la Conferencia con Antelación al Juicio. De igual forma, se argumentó que el Municipio no era responsable por las últimas dos operaciones de la Parte Demandante, las cuales fueron producto de la operación efectuada el 22 de mayo de 2009.

POR CUANTO: El Tribunal determinó que las defensas levantadas por el Municipio de San Juan eran improcedentes, por cuanto el Municipio carecía de prueba documental, testifical y pericial para sustentar las mismas. A estos efectos, apercibió a la Parte Demandada que - en ausencia de dicha prueba - con toda probabilidad el Tribunal haría una determinación de temeridad contra el Municipio de San Juan. Al hacer dichas expresiones el Tribunal llamó a la atención de las partes que en el Informe de Conferencia con Antelación al Juicio del 15 de octubre de 2012 las partes llegaron a las siguientes estipulaciones:

- El lugar donde ocurrió el accidente estaba bajo el control exclusivo del Municipio de San Juan;
- La fecha del accidente;
- El lugar del accidente;
- La hora del accidente (12:10 am);
- La identidad de las partes;
- Copia certificada de los récords médicos de la Demandante;

- Informe del perito, Dr. Néstor Cardona Cancio;

POR CUANTO: Los daños se desglosan de la siguiente manera:

- Fractura de tobillo izquierdo
- Rayos X, MRI y medicamentos
- 1ra operación por el Dr. Ríos Reboyras
- Gastos operación
- Medio yeso; convalecencia en cama por 90 días
- 2da operación por el Dr. Ríos Reboyras
- 3ra operación por el Dr. Ríos Reboyras
- 16 visitas médicas
- Pérdida de ingresos (justificada con copia de las planillas)
- 6% de Impedimento Permanente, según evaluación del Dr. Néstor Cardona;
- Angustias mentales

POR CUANTO: De acuerdo a la representación legal del Municipio, aun restándole un 15% por concepto de negligencia comparada, los daños sufridos por la Demandante ascienden a la cantidad de \$85,844.69. Según informa la actual representación legal del Municipio, la previa representación legal del Municipio anotó en el expediente que la Juez Ortiz Feliciano (quien atendió el caso antes que la Juez Navas) también evaluó el caso en exceso de \$75,000.00. Dicha Juez también se negó a adjudicarle negligencia comparada a la Parte Demandante. En vista de lo anterior, la Parte Demandante – quien está representada por el Lcdo. José Hidalgo Irizarry – le cursó una oferta transaccional al Municipio de San Juan por la suma de \$75,000.00. Dicha parte está bastante confiada en las expresiones vertidas por la Juez Navas, por lo que no está motivada a transar (más allá de su deseo de evitarse los gastos de la Vista en su Fondo). Por otro lado, surge del expediente que el caso estaba transigido con Admiral Insurance Company por la suma de \$80,000.00. Dicha

Handwritten signature and initials:
J
ch.
ayes

transacción no se pudo finalizar debido a que Admiral canceló la póliza de seguros expedida para los Municipios de Puerto Rico.

POR CUANTO: Debido a que los daños sufridos por la Demandante exceden los límites autorizados en la Ley, son altas las probabilidades de que el Tribunal de Primera Instancia dicte sentencia concediéndole a la Demandante el tope autorizado. A dicha cuantía se le sumarán las cantidades que el Tribunal entienda apropiadas por concepto de honorarios de abogados, de entenderse que el Municipio ha sido frívolo o temerario al litigar por tantos años el presente caso.

POR CUANTO: Tomando en consideración el trasfondo procesal de este caso y los hechos materiales del mismo, se recomienda la transacción por la suma de \$65,000.00, por estimar que la misma salvaguarda los mejores intereses del Municipio de San Juan. La transacción recomendada no tan sólo pondrá fin al pleito que nos ocupa, sino que le evitará al Municipio de San Juan el costo inherente al proceso judicial, tanto a nivel de primera instancia como a nivel apelativo, así como los honorarios de abogados en los que se tendrán que necesariamente incurrir en la defensa del caso. De igual manera, mediante la transacción propuesta, se eliminaría el riesgo de recibir una determinación adversa contra el Municipio de San Juan por los topes autorizados en ley, así como la posibilidad de la imposición del pago por los honorarios de abogados a favor de los Demandantes.

POR CUANTO: El Artículo 15.004 de la Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, establece un tope de \$75,000.00 en reclamaciones contra los municipios, por daños y perjuicios a la persona o la propiedad, causados por culpa o negligencia de municipio. Disponiéndose, que cuando por una misma actuación u omisión se causen daños y perjuicios a más de una persona, o cuando sean varias las causas de acción a que tenga derecho un solo perjudicado, la indemnización puede alcanzar hasta la suma de \$150,000.00.

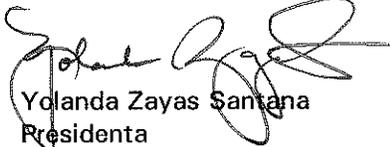
POR CUANTO: Por todo lo antes expuesto, entendemos que resulta conveniente a los mejores intereses económicos del Municipio y un mecanismo adecuado para lograr una solución rápida y menos onerosa para las partes, aprobar la transacción del presente caso, en la forma y manera que se dispone en esta Resolución.

POR TANTO: RESUÉLVASE POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE SAN JUAN, PUERTO RICO:

Sección 1ra.: Autorizar al Municipio de San Juan a transigir el caso de Vanessa Rodriguez Rodriguez v. Municipio de San Juan (KDP2010-0596), del Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Centro Judicial de San Juan, mediante el pago de la cantidad de \$65,000.00. Dicho pago no constituye, de forma alguna, una admisión de responsabilidad, negligencia y/o culpa de parte del Municipio ni de sus funcionarios en su carácter oficial. La transacción está condicionada a que la parte demandante desista, como parte del acuerdo de transacción, de toda reclamación o causa de acción pasada, presente o futura que directa o indirectamente esté o pueda estar relacionada con cualquiera de las alegaciones de este caso.

Sección 2da.: Cualquier Ordenanza, Resolución u Orden que en todo o en parte resultare incompatible con la presente, queda por ésta derogada hasta donde existiere tal incompatibilidad.

Sección 3ra.: Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.


Yolanda Zayas Santana
Presidenta

YO, CARMEN E. ARRAIZA GONZÁLEZ, SECRETARIA DE LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE SAN JUAN, PUERTO RICO:

CERTIFICO: Que éste es el texto aprobado por la Legislatura Municipal de San Juan, Puerto Rico, en la Sesión Ordinaria celebrada el día 27 de marzo de 2014, que consta de siete páginas, con los votos afirmativos de las/los Legisladoras/es Municipales: Carlos Ávila Pacheco, Sara De la Vega Ramos, Yvette Del Valle Soto, Carlos R. Díaz Vélez, Adrián

González Costa, Javier Gutiérrez Aymat, Pedro Maldonado Meléndez, Aixa Morell Perelló, Antonia Pons Figueroa, Iván O. Puig Oliver, Marco A. Rigau Jiménez, Aníbal Rodríguez Santos, José E. Rosario Cruz, Elba Vallés Pérez, Jimmy Zorrilla Mercado y la presidenta, señora Yolanda Zayas Santana.

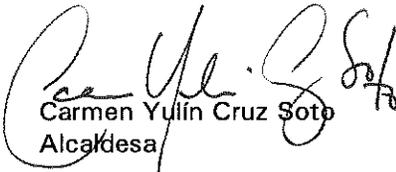
CERTIFICO, además, que todas/os las/los Legisladoras/es Municipales fueron debidamente citados para la referida Sesión, en la forma que determina la Ley.

Y PARA QUE ASÍ CONSTE, y a los fines procedentes, expido la presente y hago estampar en las siete páginas de que consta la Resolución Núm. 89, Serie Núm. 2013-2014, el Gran Sello Oficial del Municipio de San Juan, Puerto Rico, el día 28 de marzo de 2014.


Carmen E. Arráiza González
Secretaria

Aprobada:

8 de abril de 2014


Carmen Yulín Cruz Soto
Alcaldesa